



BOLETÍN TRIBUTARIO - 056

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. NIEGA NULIDAD DEL ACUERDO No. 043 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2001 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE “EL COLEGIO” (CUNDINAMARCA) - TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO

Al respecto la Sala precisó:

- Independientemente de que el acuerdo demandado se refiera al cobro de la tasa de alumbrado público, se trata de un impuesto, pues se cobra indiscriminadamente a todos los potenciales beneficiarios sin que deba existir una relación directa entre el tributo y el beneficio.
- El acuerdo concretó los principios de equidad y progresividad tributaria en las tarifas del impuesto de alumbrado público, al señalar, de acuerdo con la capacidad económica de los sujetos pasivos, la tarifa del impuesto de alumbrado público, pues para los sectores de mayores ingresos dispuso tarifas más altas de las que previó para el sector urbano y rural; razón por la cual se ajusta a derecho. **(Sentencia del 1 de marzo de 2012, expediente 18256).**

2. EL TÍTULO EJECUTIVO SERÁ LA PLENA PRUEBA CONTRA EL EJECUTADO DE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE, CUANDO EN ÉL SE CONFIGUREN LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES

La Sala señaló:

“- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito-deuda de forma nítida, es decir, que la obligación está declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;



- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció". (Sentencias del 9 y 26 de febrero de 2012, expedientes 18047 y 17367).

3. NIEGA NULIDAD DEL CONCEPTO 037307 DEL 11 DE MAYO DE 2009, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, QUE PRECISA QUE LAS FACTURAS DE TRANSPORTE CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 775 Y SS DEL CÓDIGO DE COMERCIO FUERON DEROGADAS POR LA LEY 1231 DE 2008

Frente al tema la Sala puntualizó:

- El Concepto 037307 de 2009 no derogó los artículos 775 y siguientes del Código de Comercio, pues la DIAN no tiene competencia para ello, sino que afirmó que la derogatoria se produjo como consecuencia de la modificación introducida por la Ley 1231 de 2008.
- El concepto demandado no vulnera los artículos 150 y 189, numeral 11 de la Constitución Política, 71 y 72 del Código Civil y 3° de la Ley 153 de 1887. (Sentencia del 23 de febrero de 2012, expediente 17891).

4. EL HECHO DE QUE UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA TENGA UN RÉGIMEN JURÍDICO AL QUE SE LE APLICAN NORMAS DE DERECHO PRIVADO, NO IMPLICA QUE SU NATURA JURÍDICA CORRESPONDA A LA DE UNA ENTIDAD PRIVADA O PARTICULAR, PUES LA NOCIÓN DE NATURALEZA JURÍDICA DIFIERE DEL RÉGIMEN JURÍDICO

La Sala recalcó que de allí que sea posible que el régimen jurídico de algunas entidades públicas esté integrado por normas de derecho privado, sin que por esto se modifique su naturaleza jurídica. (Sentencia del 9 de febrero de 2012, expediente 17735).



5. REITERA QUE GENERA SANCIÓN POR INEXACTITUD (ARTÍCULO 647 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO) LA CONDUCTA DEL CONTRIBUYENTE DE INCLUIR EN LA DECLARACIÓN, COMO DEDUCCIONES, PARTIDAS FRENTE A LAS CUALES NO SE DEMUESTRE SU REALIDAD Y PROCEDENCIA, QUE AFECTEN LA BASE GRAVABLE Y DEN LUGAR A UN MENOR IMPUESTO A CARGO O UN MAYOR SALDO A FAVOR. (Sentencia del 9 de febrero de 2012, expediente 18249).
6. NIEGA NULIDAD DEL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO REGLAMENTARIO 841 DE 1998 *“POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y LA LEY 100 DE 1993 EN LOS ASPECTOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL”*

La Sala subrayó que:

- La norma demandada (literal d) del artículo 1° del Decreto Reglamentario 841 de 1998) indica como norma legal con fundamento en el cual se establece los servicios exceptuados del impuestos sobre las ventas, el artículo 476 del Estatuto Tributario, numerales 3° y 8°; por lo que se subordinó a la ley respectiva, es decir, no alteró o modificó el contenido y el espíritu de la ley. (Sentencia del 26 de enero de 2012, expediente 17651).

7. NIEGA NULIDAD DEL ACUERDO No. 18 DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2006, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE DEL CAUCA) *“Por medio del cual se establecen las tasas del Impuesto de Alumbrado Público”*

La Sala resaltó que:

- El Acuerdo No. 18 de 2006 fue expedido por el Concejo Municipal de Dagua, en ejercicio y con observancia de las facultades constitucionales y legales, en especial, en desarrollo del principio de legalidad tributaria emanado del artículo 338 de la Constitución Política. (Sentencia del 19 de enero de 2012, expediente 18648).

8. AL QUEDAR ESTABLECIDO QUE LAS ACCIONES NO SE HALLAN COMPRENDIDAS DENTRO DEL ACTIVO MOVIBLE DE LA



SOCIEDAD, SINO DE SU ACTIVO FIJO, EN ATENCIÓN A QUE SU NEGOCIACIÓN NO FORMA PARTE DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA ACTORA, REITERA QUE NO PUEDE ENTENDERSE QUE CON LA DISTRIBUCIÓN DE LOS DIVIDENDOS QUE DE ELLAS SE DERIVA SE REALICE ACTIVIDAD GRAVADA CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Sentencia del 17 de noviembre de 2011, expediente 18277).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

17 de abril de 2012